



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Lo Ceu di de por ley al Reyno, y de que me
 de la admision de dho república pda un
 de dho uelo para que ubygan otros, con
 otros supuestos Capitulares, respecto a los
 otros años ganados, y equivalentes al
 con una herencia de regueros, y obligacion
 la carne de cerreo, segun se se cono
 de los decretos, y libros Capitulares, en
 quando ayda por obligacion por año, que
 sucede por dho reguero, el que solo ubygan
 por el go mas flovido del que se
 al cerrar los cerreos, Capitulares
 ganados, sin incluir los meses de dho
 porque sera preciso a dho cerreo con
 meses de la carne, o se unan a los
 no deos, que se desengan en dho no de
 perdida, sin aver tenido la dho
 que dejan la carne en los cerros de dho
 porque los ganados ganados, y sangra
 de dho, y se reser, donda a dho. y an
 de que aunque se llana la carne de
 no mantengan en dho dho mas
 deos de dho que los que previene
 de dho no compete dho a dho
 miento la ten de dho de dho, en dho
 que se admide dho dho en dho
 Ayuntamiento a dho por los Capitulares
 de dho, y ay componen dho
 del Sr Juan Flores Sanchez, que falto
 del, a dho dho, como se afirma en

